

## PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DURANTE LA PANDEMIA DE #COVID19.

### DERECHO A LA INTIMIDAD

#### Q 1. ¿Qué es el Derecho a la Intimidad?

La intimidad es un derecho humano reconocido a nivel internacional, consagrado constitucionalmente en el artículo 33. Es el derecho a la protección de la esfera privada de las personas frente a la intrusión de otros.

Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>i</sup>, Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>ii</sup>, la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>iii</sup>, artículo 33 de la Constitución Nacional<sup>iv</sup>.

#### Q 2. ¿Está protegida mi intimidad?

La protección de la intimidad en Paraguay se complementa con normas penales. El Código Penal en el capítulo VII de los “Hechos punibles contra el ámbito de vida y la intimidad de la persona”.

El artículo 143 tipifica la lesión a la intimidad de la persona y la sanciona con pena de multa, hace alusión directa a la exposición pública de la intimidad de la persona, de su vida familiar, sexual y su estado de salud.

El artículo 144 tipifica la lesión del derecho a la comunicación y a la imagen y la sanciona con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

El artículo 146 tipifica la violación del secreto de la comunicación y la sanciona con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa.

Los artículos 147 y 148 tipifican la revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial y sanciona con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa (para los secretos privados) y hasta 3 años o multa (para funcionarios con obligación especial)<sup>v</sup>.

### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### Q 3. ¿Qué es la protección de datos personales?

Es la protección jurídica de las personas en lo concerniente al tratamiento de sus datos personales, tanto en forma manual como automatizada, para preservar su identidad, dignidad y libertad.

Es el derecho que tiene el ciudadano para salvaguardar su honor e intimidad contra la posible utilización de sus datos personales por terceros, en forma no autorizada, para confeccionar una información que afecte su entorno personal, social o profesional<sup>vi</sup>.

#### Q 4. ¿Que es el tratamiento de datos?

Las operaciones realizadas de forma manual o automática con datos personales, lo que incluye la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración; contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados destinados a dar informes<sup>vii</sup>.

El tratamiento de datos es lícito cuando se realicen con fines científicos, estadísticos, de encuestas y sondeos de la opinión pública o de estudio de mercados, siempre que en las publicaciones no se individualicen las personas o entidades investigadas.

Ley 1682/2001, Artículo 3<sup>o</sup>viii

### Q 5. ¿Qué recurso legal tengo para proteger mis datos?

El “*habeas data*”<sup>ix</sup> es la garantía constitucional mediante la cual el ciudadano podrá tomar conocimiento de los datos referidos al mismo y de la finalidad para la que están siendo tratados por un determinado responsable del tratamiento<sup>x</sup>, pudiendo en su caso instar su rectificación, cancelación o actualización.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios<sup>xi</sup>.

### Q 6. ¿Qué son datos personales?

Los datos personales, incluyen información relativa a la vida de una persona, así como a información sobre su vida profesional o pública<sup>xii</sup>.

### Q 7. ¿Qué datos personales se pueden publicar?

Se pueden publicar y difundir:

- a) Los datos que consistan en: nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional de las personas,
- b) Cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado, y
- c) Cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus funciones, por magistrados judiciales, fiscales, comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto.

Ley 1682/2001, artículo 6<sup>o</sup>xiii.

### Q 8. ¿Todos los datos son iguales?

Existe una categoría especial de datos, los denominados sensibles, que exigen una protección reforzada. Dentro de esta categoría, se consideran a los datos de salud como datos especialmente protegidos que exigen garantías específicas.

Este tipo de datos, requieren el consentimiento del interesado, pilar sobre el que se asienta el principio de la autodeterminación informativa<sup>xiv</sup>. El manual de la historia clínica del Ministerio de Salud exige que el consentimiento debe ser informado<sup>xv</sup>.

La Doctrina se refiere al derecho de autodeterminación informativa y a controlar la información personal como una nueva dimensión de la tradicional concepción del derecho a la privacidad<sup>xvi</sup>.

## DATOS SENSIBLES

### Q 9. ¿Que son los datos sensibles?

Los datos sensibles son aquellas que se refieren a cuestiones íntimamente ligadas al núcleo de la personalidad y de la dignidad humana<sup>xvii</sup>.

Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

Ley 1682/2001. Artículo 4º.

### Q 10. ¿Se pueden publicar datos sensibles?

Está prohibido dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

La Ley 1682/2001, artículo 4º<sup>xviii</sup>

### Q 11. ¿Qué implicancias tiene la divulgación de datos sensibles?

Las posibles agresiones a la libertad, a la intimidad, las posibilidades de ser discriminado o cualquier otra contra el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, se verían agravadas cuando los datos tratados pertenecen a la categoría de los denominados sensibles<sup>xix</sup>.

## DATOS SOBRE LA SALUD DE LAS PERSONAS

### Q 12. ¿Qué medidas hay que tomar cuando se tratan datos sobre la salud de las personas?

Dada la importancia de los datos sensibles, es necesario brindarles un nivel de protección más alto que al resto de los datos personales para garantizar un nivel adecuado de control.

Entre las medidas, se recomienda seguir las directrices de la Red Iberoamericana de Protección de Datos para el tratamiento de datos de salud (2006):

- a) Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud de los pacientes, respetando los principios del secreto profesional<sup>xx</sup>.
- b) La legitimación para el tratamiento debe fundarse en una habilitación legal o en el consentimiento expreso de la persona, recabado previa una información precisa sobre el tratamiento que vaya a realizarse y, muy especialmente, sobre la finalidad o finalidades determinadas y explícitas para las que se usarán los datos.
- c) El tratamiento debe llevarse a cabo implantando medidas de seguridad del nivel más alto exigible y garantizándose la confidencialidad y secreto profesional.

- d) El tratamiento de los datos de la historia clínica, disociados o no, ha de quedar estrictamente limitado a los fines específicos que justificaron su acceso y uso. Mención especial merece el acceso y tratamiento de la información clínica por parte del personal encargado de la administración, gestión o facturación en los centros sanitarios y, consiguientemente, los realizados por aquellas entidades que brindan cobertura a la asistencia sanitaria, como pueden ser las aseguradoras e instituciones previsionales, que han de conocer dicha información con el fin de facturar el coste de tales servicios y/o determinar el alcance de las coberturas. En estos supuestos, el acceso a los datos de la historia clínica estará limitado, estrictamente, a lo necesario para el ejercicio de dichas funciones.
- e) En los casos en que el acceso o los intercambios de información tengan lugar a través de redes de comunicaciones electrónicas, será necesario proveer una red segura que dé garantías adecuadas de protección. Entre ellas deben considerarse la exigencia de requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la normativa aplicable.

### **Q 13. ¿Qué recaudos deben tomar los profesionales de la salud?**

La recolección, almacenamiento, procesamiento y publicación de datos o características personales de un paciente que padezca de coronavirus solo se puede realizar con fines científicos o estadísticos, siempre que en las publicaciones no se individualicen a las personas y requiere de su consentimiento.

Ley 1682/2001. Artículos 3º, 4º y 5º.

### **Q 14. ¿Pueden los establecimientos sanitarios compartir datos de pacientes entre sí?**

Para la cesión de datos se requiere el cumplimiento del principio de finalidad relacionado con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento informado del titular de los datos, consentimiento que no será necesario cuando existan razones de salud pública, de emergencia o se trate de la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares mediante mecanismos de disociación adecuados, siempre respetando la confidencialidad<sup>xxi</sup>.

Todos los establecimientos públicos y privados prestadores de servicios de salud, son responsables de la recolección de datos, la consistencia del llenado y la transferencia de los mismos al Nivel correspondiente<sup>xxii</sup>. Así mismo, se exige el respeto absoluto a la privacidad del total de la información del paciente en el expediente clínico.

Código Sanitario. Artículo 24<sup>xxiii</sup>.

Resolución MSPBS-SG N°12/2005. Resolución MSPBS-SG N°527/2010, Artículo 4º.

## **DATOS LABORALES**

### **Q 15. ¿Puede el empleador tratar la información de un trabajador infectado con coronavirus y transmitir dicha información al resto del personal?**

Este supuesto cabe dentro del tratamiento que resulta obligatorio para cumplir con la normativa laboral en su relación con temas de salud. El empleador deberá garantizar la higiene seguridad y salud de los trabajadores en la ejecución de su actividad laboral. Por tanto, el empleador debería poder tratar los datos del personal necesarios para asegurar el derecho a la protección de la salud del resto del personal y además adoptar las medidas necesarias por las autoridades competentes, respetando el deber de confidencialidad. Dicho

tratamiento tendrá que hacerse teniendo en cuenta el principio de minimización establecido a nivel internacional.

Artículo 274 del Código Laboral<sup>xxiv</sup>. Código Sanitario, Artículos 29<sup>xxv</sup> y 31<sup>xxvi</sup>

## **Q 16. En caso de cuarentena preventiva o estar afectado por el coronavirus, ¿el trabajador tiene obligación de informar a su empleador o a las autoridades de esta circunstancia?**

Toda persona esta obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto de la dignidad humana (Artículo 68, Constitución Nacional)

El empleado y empleador tienen el deber de colaborar con el Ministerio de Salud, quien podrá disponer la inspección médica de cualquier persona sospechosa de padecer enfermedad transmisible de notificación obligatoria, para su diagnóstico, tratamiento y la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar la propagación del coronavirus.

Se deberá seguir el Protocolo de actuación en caso de detección de personas con síntomas de COVID19-Coronavirus del Ministerio del Trabajo.

Código Sanitario. Artículos 32<sup>xxvii</sup> y 13<sup>xxviii</sup>.

---

i Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

ii Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, aprobado y ratificado por Ley Nro. 5/92. Artículo 17: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación".

iii Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", entrada en vigor: 18 de julio de 1.978, aprobado y ratificado por Ley Nro. 01/89. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 14: Derecho de Rectificación o Respuesta. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

iv Art. 33 Constitución Nacional de 1992: "La intimidad personal y familiar, así como el respecto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas".

v Enciso, N. Fariña, G. (2010) Interoperabilidad versus Privacidad en las Administraciones Públicas. Trabajo presentado para la Red Iberoamericana de Protección de Datos.

vi Davara Rodríguez, Miguel Angel (1997). "Manual de Derecho Informático", Editorial Aranzadi. pág. 47. Citado por Tanús, Gustavo en el artículo "Protección de datos. Principios generales, derechos, deberes y obligaciones".

vii Ley N° 1682/2001 en su Art. 1°, modificado por la Ley 1969/02, establece: "Esta ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración, y en general, el tratamiento de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados destinados a dar informes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares. No se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periodísticas ni a las libertades de emitir opinión y de informar".

viii Ley N°1682/2001. Artículo 3°. Es lícita la recolección, almacenamiento, procesamiento y publicación de datos o características personales, que se realicen con fines científicos, estadísticos, de encuestas y sondeos de la opinión pública o de estudio de mercados, siempre que en las publicaciones no se individualicen las personas o entidades investigadas.

ix Artículo 135 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía del hábeas data, dispone: "Toda persona puede acceder a la información y a los datos que, sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el Magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afecten ilegítimamente sus derechos".

x Red Iberoamericana de Protección de datos (2006). DIRECTRICES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA.

xi Art. 28 de la Constitución Nacional. Del Derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa,

---

distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

xii Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2014). Manual de legislación europea en materia de la protección de datos.

xiii Ley 1682/2001. Artículo 6°. Podrán ser publicados y difundidos: a) Los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional; b) Cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado; y, c) Cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus funciones, por magistrados judiciales, fiscales, comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto.

xiv T RAVIESO, J y MORENO, M (2006). La Protección de los Datos Personales y los Datos Sensibles en la Ley 25.326. Argentina.

xv Ministerio de Salud Pública (2010). Manual de Normas y procedimientos del expediente clínico. Pag. 24. Define al Consentimiento informado del paciente: documento donde el paciente o el familiar más cercano jurídicamente responsable, tutor o curador manifiesta que fue debidamente informado por el médico tratante y firma su reconocimiento sobre la situación de salud y/o enfermedad, así como los posibles tratamientos, beneficios y riesgos de cada uno, probables complicaciones, mortalidad y secuelas y acepta en forma voluntaria recibir el tratamiento médico/quirúrgico y/o procedimientos necesarios.-

xvi Palazzi, Pablo (2019). Delitos contra la intimidad Informática. CDYT Colección Derecho y Tecnología.

xvii Corte Suprema de Justicia (2010). Protección de datos. Tomo I. DILP.

xviii Ley 1682/2001. Artículo 4°. Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables. Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

xix Corte Suprema de Justicia (2010). Protección de datos personales. Tomo I. DILP.

xx Ley N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Artículo 57: De las obligaciones de los funcionarios públicos. Inc. F) Guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservados en virtud de la Ley, del Reglamento de su propia naturaleza, o por instrucciones especiales.

Código Penal, Artículo 147.- Revelación de un secreto de carácter privado. 1° El que revelara un secreto ajeno: 1. llegado a su conocimiento en su actuación como, a) médico, dentista o farmacéutico; b) abogado, notario o escribano público, defensor en causas penales, auditor o asesor de Hacienda; c) ayudante profesional de los mencionados anteriormente o persona formándose con ellos en la profesión; o 2. respecto del cual le incumbe por ley o en base a una ley una obligación de guardar silencio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. 2° La misma pena se aplicará a quien divulgue un secreto que haya logrado por herencia de una persona obligada conforme al inciso anterior. 3° Cuando el secreto sea de carácter industrial o empresarial, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta tres años. Será castigada también la tentativa. 4° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 145, inciso 5°, última parte. 5° Como secreto se entenderá cualquier hecho, dato o conocimiento: 1. de acceso restringido cuya divulgación a terceros lesionaría, por sus consecuencias nocivas, intereses legítimos del interesado; o 2. respecto de los cuales por ley o en base a una ley, debe guardarse silencio.

xxi Ministerio de Salud Pública (2010). Manual de Normas y procedimientos del expediente clínico. Pag. 14.

xxii Ministerio de Salud Pública (2010). Manual de Normas y procedimientos del expediente clínico. Pag. 11.

xxiii Ley 836/80 del Código Sanitario. Art.24.- Ninguna persona podrá recibir atención médica u odontológica sin su expreso consentimiento y en caso de impedimento el de la persona autorizada. Se exceptúan de esta prohibición las atenciones de urgencia y las previstas en el Artículo 13.

xxiv Artículo 274. - El empleador deberá garantizar la higiene, seguridad y salud de los trabajadores en la ejecución de su actividad laboral. Para el efecto, adoptará cuantas medidas sean necesarias, incluidas las actividades de información, formación, prevención de riesgos y la constitución de la organización o medios que sean precisos. Las medidas de seguridad e higiene del trabajo no implicarán ninguna carga económica para los trabajadores.

xxv Ley 836/80 del Código Sanitario. Art.29.- Las personas consideradas contactos de enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, deben someterse a los métodos de control y observancia que establezca el Ministerio.

xxvi Ley 836/80 del Código Sanitario. Art.31.- Queda prohibido a personas afectadas por las enfermedades transmisibles, que determine el Ministerio, concurrir a lugares de reunión o concentración durante el período de transmisibilidad.

xxvii Ley 836/80 del Código Sanitario. Art.32.- El Ministerio podrá disponer la inspección médica de cualquier persona sospechosa de padecer enfermedad transmisible de notificación obligatoria, para su diagnóstico, tratamiento y la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar la propagación del mal.

xxviii Ley 836/80 del Código Sanitario. Art.13.- En casos de epidemias o catástrofes, el Poder Ejecutivo está facultado a declarar en estado de emergencia sanitaria la totalidad o parte afectada del territorio nacional, determinando su carácter y estableciendo las medidas precedentes, pudiendo exigir acciones específicas extraordinarias a las instituciones públicas y privadas, así como a la población en general.